

0029

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delitos: equiparable a la violación, corrupción de menores y trata de personas en su modalidad de pornografía infantil.
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: licenciado Herlindo Mendoza Díaz de León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** de 2022 dos mil veintidós.

Como se reveló en la audiencia de juicio que concluyó el ***** de ***** del año en curso, el suscrito licenciado Herlindo Mendoza Díaz de León, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en forma unitaria¹, resolvió **condenar** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión en los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**; asimismo, se determinó **absolver** a ***** por el injusto de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, decretando** una sentencia de **absolución** en su favor.

Glosario e identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Agente de Ministerio Público	Licenciado *****
Ofendida	*****
Víctima menor de edad	*****
Asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada*****
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Asesora Jurídica de la Procuraduría del Adulto Mayor	Licenciada *****
Legislación sustantiva	Código Penal para el Estado. Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de 2021 dos mil veintiuno.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de equiparable a la violación, corrupción de menores y trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, cometidos en el Estado de Nuevo León entre los años 2019 y 2020, encontrándose vigente la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, para dichos ilícitos.

1. Planteamiento del problema. En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

*"Que aproximadamente en el mes de ***** del 2019, a la menor de iniciales *****., de ***** años de edad en ese momento, le robaron su teléfono celular, esto se lo contó a una amiga de nombre *****., quien le dijo que conocía a *****y que le llevaban cosas robadas, como empeñadas, que porque no iban y le preguntaban, por lo que aproximadamente a finales del mes de *****y principios de *****del 2019, la menor *****y *****., acudieron al domicilio del imputado ubicado en *****entre *****y *****en la colonia la *****en*****Nuevo León, al llegar, el imputado las pasó hasta el interior de su casa y sobre la cama puso diversos celulares, y *****., al ver los celulares le dijo que ninguno era el de ella, por lo que se retiraron del lugar, pero como la menor *****., quería recuperar su celular, siguió yendo al domicilio del imputado durante tres días seguidos, a ver si en algún momento podía recuperar el celular, al tercer día aproximadamente a las *****horas la menor ***** acudió a su domicilio, y el imputado le dijo que le había llegado un celular, que le pasara para verlo a ver si era el de ella, le mostró el celular, y ella le dijo que no era el celular de ella, y al querer retirarse la menor del domicilio, le mostró una botella de vidrio, con una manguera en el interior, diciéndole "fúmale no te va a pasar nada", entonces *****., le fumó, de pronto el imputado sacó su celular y le mostró a *****., que tenía cámaras de videograbación, tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, y que esas grabaciones podían llegar a los padres de la menor *****., ya que desde su celular le mostró las grabaciones del momento, al ver la grabaciones *****., se percató que efectivamente si estaba grabando lo que pasaba en el momento, *****., le pidió al imputado que lo borrara, a lo cual le responde que no, que si*



ella quería que los borrara tenía que estar yendo a su casa, pero que no le dijera a nadie, luego le preguntó que si tenía otra cosa que hacer, a lo que *****, le respondió que no, después le pasó la botella denominada "gorgoro", la cual contiene cristal, le ofreció y la menor *****, accedió a fumar, aproximadamente 20 minutos después *****, empezó a sentirse mareada, sin fuerzas y con sueño, y le dijo "si quieres te puedes recostar un rato" ya que*****, estaba sentada en la cama y observó que en el interior de su cuarto justo en una esquina tenía una cámara de videograbación la cual apuntaba justamente hacia la cama donde ella estaba sentada, al estar viendo televisión el imputado le dice a *****, que se sentía más a gusto cuando estaba desnudo, posteriormente le dijo a *****, "si quieres puedes quitarte lo tenis para que estés más a gusto", por lo que la menor *****, se quitó sus tenis y se recostó sobre la cama, al momento de recostarse sobre la cama, ***** volteó y observó que el imputado estaba completamente desnudo, y le dijo que estaba en confianza que si quería se podía quitar el pantalón, para que se sintiera más relajada, *****, se quitó su pantalón y se acostó en la cama y al estar acostada, el imputado se le acerca y le empieza a tocar su pierna derecha, luego le bajó su calzón, y ***** se puso un condón, *****, se hallaba sin sentido, ya que estaba drogada, y es por lo que ***** introdujo su pene en la vagina de la menor *****, por aproximadamente diez minutos, después ella agarró su ropa, se vistió y le dijo a *****que se tenía que retirar, por lo que *****le dio las llaves para que abriera el candado del portón y le dijo "ok, te puedes ir, pero recuerda que mañana tienes que venir, si no quieres que estos videos lleguen a tus papás" y así la menor *****, se retiró de su domicilio. Al día siguiente *****, regresó a su casa para que le diera droga, porque ella se sentía desesperada, con nervios, al llegar entró hasta la recamara para poder fumar nuevamente, y así todos los días la menor *****, acudía a su domicilio desde las *****horas hasta las *****horas y alguna vez hasta las *****horas, durante una semana que la menor *****, estuvo yendo a su casa, *****no la tocó, ni le insinuó nada sobre tener relaciones sexuales, pero después de esa semana, aproximadamente a las *****horas, la menor *****, se encontraba en su domicilio recostada sobre la cama, no tenía su pantalón, en eso *****se le acerca y le toca la pierna, diciéndole que si ella no se dejaba que *****se acercara, le iba hacer llegar los vídeos a los padres de *****, del tiempo que *****, había estado ahí en su domicilio y *****, por temor a que sus padres se dieran cuenta de los que estaba sucediendo accedió, por lo que *****en ese momento volvió a tener relaciones sexuales vía vaginal con la menor *****, y así durante un año aproximadamente, que fue el tiempo en que la menor *****, estuvo yendo a su domicilio, además en una ocasión la menor *****, al tener el teléfono celular de ***** se dio cuenta que en la galería de fotos del teléfono tenía algunas fotografías de ella desnuda, posteriormente siendo el día *****de *****de 2020, aproximadamente a las ***** horas, la menor *****se encontraba en el domicilio de *****, específicamente en la recamara, ambos estuvieron consumiendo marihuana a través de un cigarrillo que *****elaboró y cristal el cual fue a través del górgoro, y una vez que la menor*****, fumó, se recostó sobre la cama, semidesnuda y al estar recostada sobre la cama, *****le quitó su ropa interior, para tener relaciones vía vaginal con la menor *****, en esa ocasión ***** no usó preservativo, posteriormente *****, se vistió y se quedó recostada sobre la cama, después se retiró del domicilio del imputado aproximadamente a las *****horas, siendo esta la última vez que la menor *****, lo viera a *****, cabe mencionar que en todas las ocasiones ya mencionadas, el imputado primero le proporcionaba a la menor *****, la marihuana y el cristal, para que la consumiera y posterior a ello *****abusaba sexualmente de *****, en la forma ya descrita, así

*mismo cabe mencionar que en diversas ocasiones *****le daba dinero a ***** , siendo 150 pesos.”*

Siendo los delitos atribuidos materia de acusación:

Equiparable a la violación, previsto en el artículo 267 último supuesto y sancionado por el 266, primer supuesto, del Código Penal en el Estado.

Corrupción de menores, previsto y sancionado en el numeral 196 fracciones I, II y III, inciso a) del aludido código sustantivo de la materia.

La participación que se le atribuye al acusado, en la comisión del hecho descrito y los delitos antes referidos, es con una participación de **autor** material y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

Asimismo la fiscalía formuló acusación por el delito de:

Trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, previsto y sancionado por el artículo 10 fracción III, 16 tercer párrafo en relación al primer párrafo, 40 y 42 fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Siendo la participación atribuida como autor material de este delito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal, y que dicha conducta fue cometida de manera dolosa conforme lo establece el artículo 9 del citado ordenamiento legal.

2. Postura de las partes. Dentro de su **alegato de apertura**, la Fiscalía, quien en aras de evitar repeticiones ociosas, evitó dar lectura de los hechos materia de acusación en razón de que estos son conocidos por las partes procesales, señalando que se demostrara con convicción y plena certeza que el acusado es la persona que de manera dolosa, atentó contra la libertad sexual, integridad psicológica y la salud de la víctima, por lo que no quedaría duda razonable sobre la participación de los acusados, lo cual sería acreditado con prueba que se produciría en juicio, haciendo referencia a la información que se obtendría de la misma.

Por otra parte, ya en su **alegato de clausura**, el **agente del Ministerio Público** medularmente señaló que se demostró por encima de toda duda razonable los hechos materia de acusación, formulada en oposición de ***** , así como la existencia de los delitos de equiparable a la violación, corrupción de menores y trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil, aludiendo a la información que consideró se obtuvo del desfile probatorio.

Que con todo el cumulo probatorio se demostró la responsabilidad del acusado en esos hechos, así como que el acusado actuó con ventaja, pues la víctima es mujer, menor de edad, aunado a que el acusado sometió a la menor de edad mediante el suministro de drogas, como lo es el cristal y la marihuana, lo cual le proporcionaba para ponerla en un estado donde la menor no pudiera



defenderse y resistir la conducta, para después éste abusar sexualmente de ella, así como fotografiarla y video grabarla, produciendo con ello material pornográfico el cual lo almacenaba en su teléfono sexual, mientras abusaba sexualmente de la menor, además que era amenazada por el acusado con decirle a sus padres que estaba consumiendo droga, señalando que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 40 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, el cual establece que el consentimiento otorgado por la víctima, cualquier que sea su edad, o modalidad, en los delitos previstos en la ley, no constituye causa de eximente de responsabilidad penal. Solicitando se dicte sentencia de condena en contra del reprochado en mención

Por lo que hace a la respectiva **asesoría jurídica**, estas establecieron que su intervención sería de manera pasiva.

Por su parte, se tiene que la **defensa pública** del acusado ***** , en su **alegato de apertura**, señaló que contrario a lo señalado por la representación social, quien estableció que con la prueba producida en juicio no quedaría duda razonable, sin embargo, quien afirma tiene la carga probatoria, y durante el desarrollo del juicio su representado cuenta con la garantía de presunción de inocencia, asimismo estableció que llevaría una defensa técnica y adecuada, pues en todo momento demostrara la duda razonable de la acusación que realizó el Ministerio Público.

Y en su **alegato final** refirió que desde la objetividad de las pruebas presentadas por parte de quien acusa, pues en sistema acusatoria quien afirma tiene la carga de la prueba, señalando que las pruebas que presentó el agente del Ministerio Público, no comprueban los delitos por los cuales está acusando a su representado, pues se vio de forma objetiva que de las pruebas desahogadas dentro de la audiencia hay incertidumbre que genera duda razonable, respecto a la participación de su defendido en los hechos.

Por lo cual peticionó en esencia que no se le debe culpabilizar a su representado por esos delitos, ante la prueba insuficiente que presentó el Estado, solicitando una sentencia absolutoria a favor de su defendido, por no vencerse el principio de presunción de inocencia.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

*práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."*³

2.1. Acuerdos probatorios.

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria alguna.

2.2. Presunción de inocencia.

Es fundamental destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora importa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Y, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.⁴

2.3 Análisis de las pruebas.

Este tribunal de enjuiciamiento valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó indubitadamente su teoría del caso.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda

⁴ Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, atendiendo a que en el presente se asunto las víctimas resultan ser menores de edad la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “**Convención sobre los derechos del niño**”⁵, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**”; ello por su **condición de niño** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, y de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, este juzgador, determina que la Fiscalía **acreditó parcialmente** su teoría del caso, toda vez que, únicamente se acreditaron los delitos de **equiparable a la violación y**

⁵ Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁶ Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



corrupción de menores, más no así el diverso de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, por los motivos que a continuación se expondrán.

En el entendido de que, por cuestiones de método primeramente se procederá a realizar un análisis por el delito de **equiparable a la violación**, posteriormente el diverso de **corrupción de menores** y finalmente el de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**.

2.4 Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración la **declaración que rindió la menor víctima** identificada con las iniciales *********, quien refirió a los hechos delictuosos que experimentó, que mantienen relación con el evento afecto a la acusación. Esto es así, pues al encontrarse asistida por la licenciada *********, psicóloga de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, expuso que a ella se le había perdido su celular a finales del 2018 o inicios del 2019, sin recodar muy bien, y tiempo después se enteró que había una persona a la cual le llevaban cosas a empeñar, que esa persona se llama *********, sin recodar los apellidos, y que esa persona agarraba cosas empeñadas y que a lo mejor ahí podía tener su celular, por lo cual averiguó donde vivían y le preguntó pero el señor le dijo que no tenía el celular y que si le llegaban él le iba a avisar, por lo cual se comunicaron vía Facebook, señalando que la casa de esa persona estaba en la *********, describiendo la casa como de color *********, con un portón *********, que tiempo después en el mes de ********* le dijo que le habían llegado unos celulares, que si quería ir a verlos, por lo que acudió y pasó, enseñándole los celulares y al revisar ninguno era el suyo, precisando que tenía una droga llamada cristal que se conoce como metanfetamina de la cual le ofreció, que ella volteó por curiosidad y que le dijo que si quería a lo que ella le respondió que no sabía cómo se consumía, que dicha droga estaba en un botecito que tenía una manguera en donde venía puesto cristal y que ella la probó y que eso lo realizó como si estuviera fumando y que después se fue para su casa. Señalando que a los cuantos días ella volvió a ir a la casa de él para preguntarle si no le habían llegado celulares, y que en esa ocasión la pasó y volvió a fumar, pero que esa vez se empezó a sentir un poco mal, ya que estaba cansada y mareada, que luego él le dijo que se podía recostar en la cama para que le entrara un poco más de aire, que ella no vio nada de malo a eso y accedió, por lo que al voltear a ver lo que había en esa recamará se percató que había dos cámaras y le preguntó que si funcionaban, a lo que le contestó que sí, que desde la primera vez que había ido y que la tenía grabada fumando, diciéndole que esos videos podía llegar a sus papás, a lo que ella le dijo que no porque la iban a regañar, diciéndole que accediera a hacer lo que él dijera, sin recodar si le dijo que iba a haber consecuencias sino lo hacía, accediendo a realizar lo que le decía porque tenía miedo que le enseñara esos videos a sus papás, por lo cual accedió a tener relaciones con él, que en ese cuarto no había nadie más, teniendo esas relaciones sexuales vaginales en la cama del cuarto, que él introdujo su miembro, sin recordar cuanto tiempo estuvieron, y que en esa ocasión no uso protección y que él eyaculó afuera de ella, que después de eso ella se cambió y ya que se le bajó un poco más lo mareada se fue para su casa; que después volvió a ir y tuvieron relaciones sexuales, lo cual pasó varias veces durante poco más de un año, y durante ese tiempo se drogaba con cristal o metanfetamina y tiempo después fue con marihuana, alcohol, precisando que cuando pasaba eso ella tenía ********* años, que eso pasó hasta el ********* o ********* de agosto, sin recordar si del año 2020 o 2021, que en esa ocasión estaba una persona que le hacía la limpieza y también estaba ella, que eso pasó

en otra casa porque él se había mudado de casa, siendo que esa casa también estaba en la *****, describiendo que la casa tenía una barda y un portón, que al llegar ahí y el señor ***** el cual estaba lesionado de una pierna ya que al parecer lo habían tumbado de la moto, y que al llegar empezó a drogarse con metanfetamina y marihuana y que después tuvieron relaciones sexuales de la misma manera, señalando que él no uso protección, y que no recordaba si había eyaculado, que al terminar de tener relaciones ella se cambió y después paso lo de la detención, mencionado que después de eso ella le pidió ayuda a un policía a quien le explicó lo que había pasado.

Incorporándose **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas en las cuales la menor señaló que en la primer impresión se observa la segunda casa a que hizo referencia, en donde fue la detención, y que ahí paso lo que señaló del mes de agosto; asimismo en otra impresión fotográfica indicó se observaba el acusado a quien identificó como *****; y en otras fotografías indicó que aparecía ella, indicando que estaba en la cama del cuarto la casa del señor *****, en otra dijo que aparecía también ella en su casa.

Asimismo se reprodujeron videograbaciones en las cuales indicó que también aparecía ella, y que era grabada por *****, que también aparecía él y que traía vendada la pierna porque se había accidentado y se apoyaba de una silla de ruedas, que eso pasó el mismo día de la detención; en otra videograbación también indicó que aparecía ella y que era grabada por *****, y que estaba en casa del él sin recodar la fecha.

Señalando que después de los hechos ella sintió miedo de que le hiciera algo, pero que él no le dijo nada, que él se dedicaba a vender drogas en su casa, que después de presentar la denuncia no tomó tratamiento psicológico; que después de los hechos no volvió a ver a *****, que solo en una videoconferencia de una audiencia.

Al defensor le contestó si presenció la detención, que eso pasó porque fue un muchacho a comprar droga y pasó una patrulla la cual era una camioneta en color blanco y se le hizo sospechoso, que dicha patrulla paso por donde estaba la casa en donde había un camino de terracería, fue después de 5 minutos llegó una unidad de Fuerza Civil y otra camioneta blanca, que al señor ***** lo detuvieron adentro de su casa, y que el policía estaba adentro de la casa de él.

Que a ella volteó y le dio curiosidad el aparato en el cual fumó, que ella no sabía que ese aparato era para fumar alguna droga, y que si accedió voluntariamente a fumar la droga; que después de eso voluntariamente siguió yendo por la necesidad de fumar.

En relación a la fotografía en que aparece desnuda y señaló que estaba en el baño de su casa, que dicha fotografía ella se la envió a *****. Que en el DIF no ha tomado tratamiento psicológico pero que no creía ocuparlo, y que hubo ocasiones en las que iba a casa de ***** y no tenían relaciones, que ella no le tomaba dinero robado de la cartera al acusado. Incorporándose una videograbación en la declaración de la menor, respecto de la cual una vez que fue reproducida señaló que la persona que aparecía en el video no era ella.

Mencionado que cuando ella iba a casa de ***** si veía la oportunidad de consumir droga.



A la asesoría jurídica le contestó que recordaba que la fecha de la detención de ***** fue en ***** del 2020, que después de que denunció los hechos han amenazado a su papá, señalando que su papá trabaja en Seguridad Pública, en donde está de guardia, y su papá estaba esperando el camión para ir a su trabajo un día por la mañana y dijo que se le acercó una persona diciéndole que no siguieran con la demanda, lo que le comentó a su mamá, pero que ella lo escuchó.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima ***** describió de forma congruente que las agresiones que resintió, pues refirió que a finales del año 2018 o inicios del 2019, se enteró que había una persona a la cual le llevaban cosas a empeñar, que esa persona se llama ***** , sin recordar los apellidos, por lo que a lo pensó que ahí podía tener su celular, por lo cual averiguó donde vivían señalando que era una casa estaba en la colonia ***** , describiendo la casa como de color ***** , con un portón ***** y que ahí dicha persona le dijo que no tenía el celular y que si le llegaban él le iba a avisar, por lo cual se comunicaron vía Facebook, y que tiempo después en el mes de ***** él le dijo que le habían llegado unos celulares, que si quería ir a verlos, por lo que acudió y pasó, enseñándole los celulares y al revisar ninguno era el suyo, precisando que tenía una droga llamada cristal que se conoce como metanfetamina de la cual le ofreció, que ella volteó por curiosidad y que le dijo que si quería a lo que ella le respondió que no sabía cómo se consumía, que dicha droga estaba en un botecito que tenía una manguera en donde venía puesto cristal y que ella la probó y que eso lo realizó como si estuviera fumando y que después se fue para su casa; por lo que posteriormente acudió nuevamente a ese domicilio y volvió a fumar, pero que esa vez se empezó a sentir un poco mal, ya que estaba cansada y mareada, recostándose en la cama.

Aludió la violencia moral que dicho sujeto imprimió en su contra, pues refirió que dicha persona la tenía amenazada, diciéndole que desde la primera vez que había ido a su casa la tenía grabada fumando, y que esos videos podían llegar a sus papás, a lo que ella le dijo que no porque la iban a regañar, diciéndole que accediera a hacer lo que él dijera, accediendo a realizar lo que le decía porque tenía miedo que le enseñara esos videos a sus papás, por lo cual accedió a tener relaciones con él las cuales tenían en la cama del cuarto, lo cual, finalmente intimidó a la víctima, quien no opuso mayor resistencia a la cópula que vía vaginal.

Incluso a preguntas de la defensa señaló que a ella le dio curiosidad el aparato en el cual fumaba el reprochado ya que no sabía que ese aparato era para fumar alguna droga y que si accedió voluntariamente a fumar la droga, además que después de eso voluntariamente siguió yendo por la necesidad de fumar.

Siendo específica en establecer que cuando tenían relaciones sexuales se drogaba con cristal o metanfetamina y tiempo después fue con marihuana, alcohol, precisando que eso pasó hasta el ***** o ***** de ***** de 2020, señalando que en esa ocasión estaba una persona que le hacía la limpieza y también estaba ella, que eso pasó en otra casa que estaba en la colonia ***** , describiendo que la casa tenía una barda y un portón, y que en ese momento ***** estaba lesionado de una pierna ya que al parecer lo habían tumbado de la moto, y que al llegar empezó a drogarse con metanfetamina y marihuana y que después tuvieron relaciones sexuales de la misma manera,

señalando que él no uso protección y que no recordaba si había eyaculado, que al terminar de tener relaciones ella se cambió y después paso lo de la detención.

Incluso mediante la prueba no especificada incorporada en juicio, la menor pasivo identificó el domicilio donde se suscitó el evento que narró respecto al ***** o ***** de ***** de 2020, así como donde se efectuó la detención del reprochado, además de identificar mediante impresión fotográfica al acusado de mérito.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Cuando inician los hechos la víctima contaba con tan solo 13 años de edad y culminan cuando tenía 15.

2) A la víctima se le impuso la copula por el activo, ya que esta la inicio en el consumo de narcóticos, e iba a su casa por la necesidad de fumar, sintiéndose mal y mareada, lo que provocaba no pudiera resistir la conducta sexual que se le imponía, además de amenazarla ya que le decía que la tenía grabada fumando, y que esos videos podían llegar a sus papás, por lo cual accedió a realizar lo que él le pidiera.

3) La menor ingería sustancias psicotrópicas previo a tener la relación sexual, mismas que le eran proporcionadas por el activo.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró obtener que ésta refiriera que después de los hechos ella sintió miedo de que le hiciera algo.

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, con independencia de lo desordenado en que la llegó a proporcionar, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones físicas que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios del acto sexual que le impuso, así como de la violencia moral que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la menor víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁸, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el

⁸ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

interés superior del niño, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima al momento en que acontecieron los hechos resultaba ser menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene la niña a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”⁹, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la “**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**”¹⁰; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, lo cual la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

⁹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



2.5 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Se produjeron, en sintonía a la declaración de la víctima, el testimonio de la ofendida *****, misma que aportó **información conectiva** a detalles precisados por la víctima en relación a los hechos, pues ésta indicó que compareció a juicio por lo que le pasó a su hija de iniciales ***** quien tiene fecha de nacimiento ***** de ***** de 2005, siendo el nombre de su hija *****, que a ella le dijeron que el señor ***** la prostituía a ella y a varias niñas, y que las drogaba, que ella se enteró por una llamada de fecha ***** de ***** de 2020, en la cual le dijeron que su hija estaba en el Code; que su hija tenía un teléfono en casa de una supuesta amiga, y que dicha muchacha le dijo que había un señor que compraba cosas robadas, por lo que ella fue a buscarlo con esa amiga, que no sabía la dirección exacta del lugar a donde fue, pero que era en la colonia *****, y que de ahí entró y que le dijo que el señor la amenazó diciéndole que si no seguía yendo le iba a hacer algo a su familia, por eso que ella seguía acudiendo, que su hija le decía que iba a casa de su amiga, que en ese momento ***** tenía ***** años, que a ese lugar fue varios meses y que iba seguido por semana, y que después supo que al domicilio llegó al domicilio porque el señor vendía droga y cosas robadas; señalando que su hija le decía que cuando iba a casa del señor le ayudaba a recoger, pero que después le comentó la ponía a pesar los gramos de lo que vendía y que a recoger. Que ella si presentó una denuncia. Incorporándose en su declaración la denuncia que presentó, misma que una vez que tuvo a la vista señaló que le fue recaba el día ***** de ***** de 2020, señalando que ese día su hija le contó algunas cosas, y que poco a poco le fue diciendo cosas, que su hija primero le dijo que el señor la amenazó, diciéndole que si no seguía yendo les iba hacer algo a ellos, y que tenía que ayudarle a recoger y a vender las cosas que iban a comprar las personas, además que su hija no le dijo que consumía pero que una vez o varias veces el señor la obligó a consumir, y que cree que si tuvieron relaciones sexuales; que después de eso ***** estaba muy nerviosa y que no quería comer, porque estaba asustada y se sentía mal psicológicamente, que tuvo una sesión con una psicóloga, pero que le dijo que nada más le hacía recodar lo mismo y se sentía más mal. Incorporándose prueba no especificada, consistente primeramente en impresiones fotográficas, en las cuales reconoció aparecía su hija; además en diversa videograbación señaló que en el mismo no aparecía su hija.

Seguidamente le fue mostrada a la testigo la entrevista que realizó, reconociendo en la misma su firma, de fecha ***** de ***** de 2020, señalando que en esa ocasión le fueron mostradas unas imágenes en el Code en la cual dijo que en una de ellas si venía su hija.

Precisando que en el video que le fue mostrado en juicio no vio si la persona que pasó traía lunares o no, pero que esas imágenes ya le habían sido mostradas.

Luego, nuevamente fue incorporada la videograbación, y una vez que fue reproducida la testigo señaló que en el mismo aparecía su hija *****.

Al defensor le contestó que conoce a su hija desde que nació, y aun así no la reconoció la primera vez que le mostraron el video; que ella se enteró de los hechos porque le habló la policía diciéndole que estaba en el Code, y que a ese policía no lo conocía, además ella trabajaba en casa y que su esposo en Seguridad Pública del municipio de *****, y que actualmente estaba

comisionado de guardia, en donde tiene 20 años; precisando que ese oficial de fuera civil le dijo por teléfono que habían encontrado en la casa que ahí se reunían gente porque el señor vendía droga y cosas robadas, y que al llegar había varias muchachas entre ellas su hija, y que su hija les pasó su teléfono para que le hablaran, que no sabe si su hija estuvo detenida y que la tenían en un cuartito en una oficina como en la que ésta, que le indicaron que su hija estaba ahí porque la habían encontrado en la casa del señor y que por eso se la llevaron, y que fue en las instalaciones de la policía donde su hija le comentó algunas cosas, señalando que su hija se encontraba muy nerviosa y asustada, porque el lugar en el que estaba y porque decía que el señor la amenazaba, mencionado que su hija no fue voluntariamente a la policía, sino que fue llevada ahí por los policías; mencionado que de lo demás ella se enteró por referencias, es decir que no le consta que el señor ***** vendiera droga, y que en cuanto a que prostituía niñas solo le habían mostrado unos videos, los cuales le fueron mostrados en el Code, los cuales le fueron mostrado para ver si reconocía a su hija, que ella se imagina que por vergüenza o miedo su hija no le ha dicho toda la verdad, porque le dijo que la tenía amenazada; que su hija le comentó que estuvo yendo a ese lugar 2 o 3 meses, y fue hasta que la llevaron a las instalaciones de policía que se animó a contarle a ella.

A la asesora jurídica le contestó que su hija si ha tenido un cambio de conducta a raíz de la situación por la que vivía, por al principio se portaba rebelde, y que actualmente se le fue pasando; que su familia si ha recibido amenazas, siendo su esposo por parte del señor, pues su esposo le refirió que le dijeron que no siguiera con la denuncia, pero no sabía cuándo había sido eso.

Exposición que, produce **convicción conectiva**, pues resaltó detalles informativos objetivos que, conocieron de forma indirecta, y que mantienen relación con otros **datos objetivos de fuente directa**, en cuanto que refirió que su hija de iniciales ***** tenía fecha de nacimiento ***** de ***** de 2005, siendo el nombre de su hija *****, además informó al tribunal que en fecha ***** de ***** de 2020, se enteró por una llamada telefónica, que su hija estaba en el Code y que ***** prostituía a su hija y otras niñas, además que las drogaba.

Además corrobora lo manifestado por la pasivo, en el sentido de que ella acudió al domicilio del citado acusado, en virtud de que había perdido su teléfono y una amiga de le dijo que había un señor que compraba cosas robadas, por lo que acudieron a la colonia *****, y que el señor la amenazó diciéndole que si no seguía yendo le iba a hacer algo a su familia, por eso que ella seguía acudiendo, que después supo que iba a ese domicilio porque el señor vendía droga y cosas robadas.

Circunstancias que, permiten establecer que el dicho del menor merece confiabilidad probatoria, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con información conectiva relacionada a los hechos.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”



En seguida emitió su testimonio ****, elemento de la policía estatal denominada Fuerza Civil, teniendo como funciones las de supervisión y vigilancia en diferentes municipios del Estado, y por ello compareció a juicio, debido a una detención realizada el **** de **** de 2020, ya que ese día al encontrarse realizando sus labores en el municipio de ****, a bordo de una unidad, en compañía de ****, aproximadamente a las **** horas, sobre el cruce de las calles **** y ****, una femenina de aproximadamente **** años, la cual vestía una blusa en color **** y pantalón de mezclilla les solicitó que se aproximaran, por lo cual ella se acercó del lado del copiloto de la unidad, y les refirió que aproximadamente unos 10 minutos antes, ella se encontraba caminando sobre la calle ****, y visualizó a una mujer que en ese momento vestía una blusa en color **** y un short de mezclilla y que con ella se encontraba un señor de aproximadamente **** años el cual estaba en una silla de ruedas, y que la femenina de blusa **** le preguntó que si quería algo, mostrándole un envoltorio con una sustancia granulada en color blanco, diciéndole que si no quería cristal “crico”, y que la persona que les hizo el reporte le refirió que ella no consumía ese tipo de cosas por lo que se retiró, pidiéndoles no tomar sus datos generales para evitar problemas, solicitándole llenar un acta de entrevista a lo que les dijo que no; por lo que se dirigieron a la calle ****, en la colonia ****, en el municipio de Linares, y entre las calle **** y ****, frente a un domicilio en color ****, con puerta de **** y rejas ****, se encontraba una femenina con las características que les había descrito la femenina que les solicitó el auxilio, así como también se encontraba un masculino en silla de ruedas, por lo que se aproximaron a bordo de la unidad, y que al momento de estar próximos con esas personas notaron que la mujer se puso atrás de la silla de ruedas como queriéndose retirar, por lo que descendió de la unidad y se acercó para ver primeramente si se encontraba bien el masculino en silla de ruedas, siendo que la femenina de blusa **** de forma molesta les pidió que se retiraran y que los dejaran en paz, y el señor de la silla de ruedas les dijo que no sabían con quien se estaban metiendo, que los iban a correr y que los iban a matar, por lo que les mencionaron que solo estaban atendiendo un reporte de una denuncia anónima de venta de droga, continuando molestó ese señor y ofendiendo, diciéndoles que iban a perder el trabajo, solicitándole que se tranquilizara, informándole que pasaría detenido por faltas administrativas tanto él como la mujer; que después el señor les dijo “me la pelan” y que saliendo los mataría, por lo que por motivo de seguridad y traslados procedieron a realizarle una inspección de dichas personas, señalando que el señor portaba cruzada en su pecho una mochila táctica, tipo mariconera camuflada, y al momento de realizarle la inspección se le localizó un envoltorio de plástico anudado, que en su interior contenía hierba verde con las características de la marihuana, 19 envoltorios de plástico en color gris, sellados al calor, con una sustancia granulada, con las características de la droga conocida como cristal, una báscula gramera morada, \$100.00, y un celular ****, en color negro, por lo que se aseguró lo localizado, informándole el motivo de la detención al masculino quien se identificó como ****, asimismo, basado en las indicaciones que habían tenido con el masculino, le solicitaron a la mujer que cooperara, sacando ella de su bolsa delantera derecha una bolsa de plástico anudada con sustancia cristalina, con las características del cristal, por lo que siendo las **** horas se les informó que iban a pasar detenidos por delitos contra la salud, trasladándolos al Code de **** para su puesta a disposición.

Se incorporó en su narrativa prueba material, el cual el testigo identificó como el teléfono **** negro que le aseguró al masculino, apareciendo además su nombre y firma en la cadena de custodia.

Reconociendo en audiencia al acusado *****, como la persona que detuvo el día ***** de ***** del 2020.

Al defensor le respondió que detuvo a la persona sobre la calle *****, entre las calles ***** y ***** *****, en la zona de *****, en *****, señalando que al momento de la detención no sabía dónde vivía la persona, pero que le preguntó su domicilio para el llenado del IPH, sin recordar exactamente el domicilio, ni si vivía cerca de donde fue detenido; que al momento de que abordaron a dicha persona él le preguntó si necesitaba algo y que si todo estaba bien, y que el realizó la detención y el aseguramiento de lo localizado al señor; además indicó que respecto a detención ha recibido capacitación como cursos, llenado de IPH, manejo de detenidos, además su formación inicial como policía, teniendo 12 años como policía, y que sabía que hay que preguntarle primero a la persona a la cual se le está haciendo la revisión corporal si accede a la misma, lo cual plasmo en su IPH, además que la mujer que estaba con la persona que detuvo se puso atrás de la silla de ruedas queriendo empujar.

Además emitió su testimonio *****, agente ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que señaló que se enlazó a la audiencia por un oficio de investigación respecto a un domicilio en la colonia *****, ubicado en la calle *****, cruz con la calle *****, en donde fue atendido por una persona del sexo masculino, mismo que en ese momento no tenía identificación, pero refirió llamarse *****, el cual se encontraba en silla de ruedas, señalando que dicho domicilio era de una planta, en color *****, el cual tenía barda y la puerta principal era de color *****, de la cual recabó una fotografía, así como de la persona, señalado que eso lo realizó en el mes de ***** de 2020, en el municipio de *****. Dentro de su narrativa fue incorporada prueba no especificada consistente en impresiones fotográficas en la cuales la agente ministerial reconoció el domicilio señalado, así como la ubicación del lugar y el diversa imagen dijo se observaba el señor *****.

Testimonios que, produjeron **confiabilidad probatoria**, pues aportaron detalles o **aspectos periféricos, el primero** en cuanto a la detención del ahora reprochado junto con la menor pasivo el día ***** de ***** de 2020, sobre la calle ***** *****, entre las calles ***** y ***** *****, en la zona de *****, en *****, Nuevo León, toda vez que al encontrarse realizando labores de supervisión y vigilancia en compañía del también elemento *****, siendo aproximadamente a las ***** horas, sobre el cruce de las calles ***** y ***** *****, una femenina de aproximadamente ***** años, les informó que al encontrarse caminando sobre la calle *****, y visualizó a una mujer que en ese momento vestía una blusa en color ***** y un short de mezclilla y que con ella se encontraba un señor de aproximadamente ***** años el cual estaba en una silla de ruedas, y que la femenina de blusa ***** le preguntó que si quería algo, mostrándole un envoltorio con una sustancia granulada en color *****, diciéndole que si no quería cristal "crico", por lo que al dirigirse a dicho lugar, frente a un domicilio en color beige, con puerta de madera y rejas negras, se encontraba una femenina con las características que les habían descrito, así como también se encontraba un masculino en silla de ruedas, a quienes les informaron que estaban atendiendo un reporte de una denuncia anónima de venta de droga, procediendo a realizarle una inspección de dichas personas, localizándole a quien se identificó como *****diverso narcótico, objetos y numerario, así como un teléfono un celular ***** en color *****, así como también le fue localizada dicha sustancia ala persona del sexo femenino, por lo que siendo las ***** horas procedieron a su detención, trasladándolos al Code de ***** para su puesta a disposición;



de ahí que con su narrativa dio cuenta de que tanto la pasivo como el sujeto activo se encontraban, el día señalado por la pasivo se encontraban a las afueras del domicilio del activo, mismo del que se constató su existencia y características con lo manifestado por **la agente ministerial**, quien realizó la fijación del domicilio ubicado en la calle *****, cruz con la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, incluso señaló que en dicho inmueble fue atendido por el propio acusado *****, el cual se encontraba en silla de ruedas, describiendo el domicilio como de una planta, en color *****, el cual tenía barda y la puerta principal era de color *****, descripción que coincidió con la proporcionada por la pasivo en cuanto dicho inmueble, incorporándose prueba no especificada en la cual se apreció el inmueble en cuestión, así como el mencionado acusado.

Por otra parte, en armonía a lo anterior sobresale el testimonio del perito en psicología ***** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que precisó que el ***** de agosto de 2020, en conjunto con la licenciada *****, realizaron un dictamen pericial en psicología, a una adolescente mujer de ***** años, de iniciales *****, para el cual empearon como metodología la evaluación clínica con fines forenses, la cual tuvo como objetivo recolectar información mediante la escucha y la observación clínica, lo cual se hizo mediante una entrevista clínica semiestructurada, en la cual primeramente se solicitó el consentimiento a la madre de la menor, la cual se identificó, de la cual solo recordaba los apellidos ***** explicándole los objetivos del peritaje, así como también se le explicaron a la adolescente la cual también dio su consentimiento, sin embargo, tomando en cuenta el protocolo de actuación en los cuales se involucran a niños, niñas y adolescentes, dentro del cual se señala que se video grabe dicha entrevista, la adolescente pidió no se video grabada ya que ello le generaba un estado de ansiedad y vergüenza, por lo que la madre de la menor pidió no realizar la grabación, por lo que mediante la entrevista semiestructurada, entrevistándose primeramente a la mamá y luego se entrevistó a la adolescente, recolectando información relacionada a los hechos que se estaban investigando.

Respecto a los hechos narrados les expresó que ocurrieron en el domicilio del denunciado, mencionando a una persona de nombre *****, hombre, de entre ***** y ***** años, refiriéndoles que lo conoció porque ella un año antes de la entrevista le habían robado un celular y que ella y una amiga de nombre *****, acudieron al domicilio de esa persona, porque tenían conocimiento que recibía objetos robados y los intercambiaba por droga, refiriendo que tuvo ese primer contacto con él, siendo que ella acudió al domicilio y él le mostró diversos celulares, preguntándole que si alguno de esos era de ella, a lo que ella le comentó que no, señalando que en ese momento ella refirió que él se encontraba consumiendo cristal y que le ofreció consumir, que primero ella dijo que nuevo y luego la persona ***** y su amiga le estuvieron insistiendo y accedió a consumir, comentándole que después esa persona le dijo que le habían llevado un celular para ver si era el de ella, refiriendo que al ir nuevamente fue sola, que él le mostró el celular pero se dio cuenta que no era su celular, y que en ese momento ***** nuevamente le volvió a ofrecer cristal, y que ella le dijo que no, y que después ***** le mostró un celular en el cual venían imágenes de grabaciones, refiriéndole que él tenía cámaras en su domicilio y que estaban grabando el momento en el cual estaba con él, y que si ella no accedía esos video iba a llegar a su padres, y que le empezó a decir que como creía que se iba a sentir si su papá se enteraba, lo cual generó que la menor accediera a consumir cristal, comentando que empezó a sentir efecto, ya que se sentía adormecida, y que ***** le pidió que se retirara los tenis y que se recostara, y que le pidió que se retirara el pantalón, a lo que ella se lo retiró,

siendo todo lo que recordaba, asimismo les mencionó que eran las ***** de la noche y que ella se encontraba con su blusa y ropa interior, pero que no traía su pantalón y que ***** se encontraba totalmente desnudo y que estaba consumiendo cristal, que ella le mencionó que ya se tenía que retirar y que él le dijo que recordara que tenía que ir todos los días porque si no iba a mostrar los videos con la familia de ella, comentándoles que ese día llegó a sentir ardor y dolor en su área vaginal, refiriéndoles que durante todo ese año ella acudía todos los días, y que llegaba a las ***** de la tarde y se retiraba entre las ***** y ***** de la noche, y que cada que llegaba él le ofrecía cristal lo cual ella consumía, llegando un momento en el cual él le dijo que si no consumía podía hacer que gente fuera a lastimar a su familia, además que cuando acudía tenían relaciones sexuales, que en ocasiones cuando ella estaba en la recamara él se le acercaba, le tocaba las piernas y el bajaba el pantalón y la ropa interior, que él no le decía nada ni ella tampoco, y que llegaba a penetrarla vía vaginal sin ningún tipo de preservativo; además que en el año en el cual estuvo acudiendo de 5 a 4 meses para atrás, antes de ser entrevistada, esa persona le empezó a ofrecer marihuana en tabaco, y que también lo consumió; además que las veces que ella acudía también llegó a toparse a otras dos mujeres las cuales también se encontraban consumiendo cristal con *****.

Refiriendo además que un domingo ella fue como a las ***** horas de la mañana y que llegó José le ofreció cristal el cual empezó a consumir y que empezaron a tener relaciones sexuales, que ***** se acercó y la empezó a tocar, le quitó la ropa y la penetró sin preservativo, y que ese día empezó a sonar la puerta y que por las cámaras observó que estaba una mujer la cual estaba tocando la puerta, a quien ubicó como el nombre de ***** , que ella fue y le abrió la puerta y que en eso vio pasar una camioneta ***** con negro, observando que era la policía, a quienes les hizo señas, que ***** le pidió que ingresara al domicilio, que ingresan y que posterior a ello llegaron los policías a donde estaba ella, agregando que ***** ya tenía varios meses de estar acudiendo a ese domicilio, y que cuando la adolescente preguntaba que quien era ella le respondían que era una persona que hacía la limpieza en la casa, pero la menor refirió que el domicilio siempre se encontraba desordenado y sucio.

Indicando que la víctima presentaba indicadores clínicos tales como sentirse temerosa a que esa persona le hiciera daño a su familia, preocupada por la amenaza de que alguien le fuera hacer daño a algún miembro de su familia, así como sentirse sucia de su cuerpo, así como sentirse usada y que por eso ella pidió auxilio a los policías, que por las noches en ocasiones no podía dormir de estar pensando en lo que le estaba sucediendo y que en ocasiones no podía dormir por el efecto del cristal, llegando a mencionar que se ha sentido rechazada, porque piensa que los demás la van a señalar, y que le daba vergüenza que los demás se entraran lo que había estado viviendo, llegando a mencionar que en ocasiones ya sentía la necesidad de consumir cristal y que por eso accedía con esa persona, y que también a veces accedía a las relaciones sexuales por las amenazas que la persona le realizaba, además que les mencionó que ella ya quería dejar de consumir y que quería recibir un tipo de tratamiento psicológico, y que anterior a eso ella no les comentó a sus padres, por la amenaza y pensar que sus padres no la iba a apoyar.

Concluyendo que la adolescente se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicadores clínicos de psicosis o algún tipo de discapacidad intelectual que influyeran en su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un afecto de ansiedad temor y tristeza, y que dicho afecto se encontraba alterado, considerando el dicho de la adolescente confiable ya que



durante la entrevista presentó criterios de credibilidad, toda vez que fue fluido, espontáneo, sin que encontraran contradicciones y el afecto era acorde a la narrativa, determinado que por los hechos que narró si presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual en diversos momentos, reflejado en los hechos que narró en donde se evidenció una relación de desigualdad en edad fuerza y poder, pues describió una dinámica en la cual el agresor mediante amenazas y al facilitarle las sustancias psicoactivas, las cuales posteriormente le iban generando una dependencia, lo que facilitaba que la adolescente fuera utilizada como objeto sexual para su agresor, llegando a provocarle diferentes indicadores clínicos, como la alteración en su estado de ánimo, pensamiento y recuerdos recurrentes, sentimientos de rechazo, llegando a sentirse sucia, así como un sentimiento de estigmatización, rechazos hacia ella misma y hacia la sociedad.

Además que si se procuró y facilitó un trastorno sexual ya que dichos eventos de índole sexual alteraron su sano y libre desarrollo de la sexualidad, así como también si se procuró y facilitó la depravación sexual, toda vez que dentro de la narrativa refirió que el agresor mediante el uso de obsequios económicos ya que la adolescente les refirió que esa persona le daba dinero hasta \$150.00, además de facilitarle las sustancias psicoactivas, donde ella ya estaba creando una dependencia, y la manera en que se le daban esos obsequios generaba en ella un concepto erróneo de lo que era su sexualidad y de lo que ella podía intercambiar respecto a su sexualidad por regalos.

Así como que por lo que en razón a los hechos que narró si presentó un daño psico emocional, toda vez que vivió eventos marcadamente negativos considerados experiencias traumáticas en un menor o adolescente, y por ello si llegó a presentar alteraciones auto cognitivas, evidenciadas en los indicadores clínicos como pensamiento y recuerdos recurrentes, dificultad para conciliar el sueño y una conducta de evitación de estímulos, así mismo los hechos que narró le provocaron alteraciones auto valorativas reflejadas en una baja autoestima, sentimiento de culpa y de vergüenza, así como sentimientos de estigmatización; por lo que establecieron que requería acudir a un tratamiento psicológico, no menor a dos años, una sesión por semana, siendo el especialista quien determinara el costo de la sesión, agregando que los padres de la menor se integraran a un tratamiento psicológico a fin de que estos pudieran ser parte de una red de apoyo para su menor hija.

Considerándose que la menor se encontraba en un estado vulnerable tomando en cuenta su minoría de edad y por la alteración en su estado de ánimo por el daño psicoemocional en el cual ya se encontraba, además por la etapa de desarrollo en la cual se encuentra, en el caso, la adolescencia, en donde ocurren diversos tipos de cambios fisiológicos, emocionales y conductuales y que por ese mismo cambio la ponen más vulnerable a arranques emocional, inmadurez emocional, tomar decisiones fallidas y no medir la magnitud de sus decisiones, dicha vulnerabilidad la consideraron como parte de la desigualdad que se dio con el agresor, lo cual facilitó a que la menor fuera abordada por su agresor.

Al defensor le respondió que el dictamen que realizó fue el ***** de ***** del 2020, es decir cuatro días después de haber ocurridos los hechos, señalando que sí revisó la carpeta de investigación; además que en su dictamen pericial estableció que la menor le refirió que a las ***** años de edad tuvo relaciones sexuales con un novio que andaba quedando y que usaron preservativo, por lo cual la menor ya conocía lo que era una relación sexual; además que dentro de la entrevista semiestructurada no realizó pruebas psicológicas, además que la narrativa de la menor tuvo credibilidad, señalando

que no existen pruebas psicológicas que corroboren la narrativa o dicho confiable, por lo que se corroboró con los diversos criterios que señaló; además que no sabe si a la fecha la menor ya tomó algún tratamiento psicológico, y que al momento de que la valoró ella necesitaba ese tratamiento, y que en el momento de que la valoró su dicho fue confiable, pero a la fecha desconoce si sea confiable.

Precisando a pregunta de la fiscalía que en la entrevista a adolescentes se recolecta información sobre antecedentes, sin embargo, considerando un análisis con perspectiva de género, ese no fue el objetivo del peritaje, pues lo fue abocarse a los hechos investigados y no a la vida personal de la adolescente, quien efectivamente si les refirió que en su momento llegó a tener una actividad sexual con un chico de su edad, sin embargo que ambos evento, es decir, el del chico de su edad y el que denunció se dieron en contextos distintos ya que el primero la adolescente estuvo en una situación donde la decisión fue libre, a diferencia del segundo donde hubo una en la edad y en nivel de madurez, en donde se estaban desiguales facilitadas sustancias psicoactivas las cuales según refirió la menor, antes de cada acto sexual las consumía, lo que generaba un efecto en su cuerpo, dificultando aún más que ella se pudiera sustraer y/o que pudiera comprender la situación que estaba viviendo, y dichas sustancias generaron una distorsión o crearon en ella pensamiento de que podía cambiar su cuerpo o su sexualidad por sustancias o por beneficios económicos; además que para emitir su dictamen no era requisito realizar pruebas psicológicas y que no utilizaron las mismas tomando en cuenta el estado emocional de la menor, y en el caso que se hubieran aplicado, dicho afecto que presentaba ella iba a verse reflejado en las pruebas las cuales no iba a servir de mucho, además de que ya se contaban con indicadores clínicos, así como la narrativa de los hechos, lo cual era suficiente para poder concluir lo que solicitó el Ministerio Público.

Opinión del experto produce **confiabilidad probatoria**, pues cuenta con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirió a la metodología observada; destacando en su experticia los hallazgos de síntomas advertidos durante la entrevista de la menor, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que empleó y las conclusiones que expuso.

En ocasión de lo cual, lo informado por ésta última, **permite corroborar** lo declarado por la menor pasivo en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, a la información en cuanto al estado anímico que *********, advirtió en la víctima, en forma posterior al hecho que aquella les refirió; lo que a su vez supone un dato idóneo asociado al **hecho que experimentó** y del cual resultó un daño psicológico.

Así como que el evento que resintió si procuró y facilitó un trastorno sexual ya que dichos eventos de índole sexual alteraron su sano y libre desarrollo de la sexualidad, así como también si se procuró y facilitó la depravación sexual, toda vez que dentro de la narrativa refirió que el agresor empleaba el uso de obsequios económicos, además de facilitarle las sustancias psicoactivas, donde ella ya estaba creando una dependencia, y la manera en que se le daban esos obsequios generaba en ella un concepto erróneo de lo que era su sexualidad y de lo que ella podía intercambiar respecto a su sexualidad por regalos.

Ubicando a la pasiva en un estado vulnerable tomando en cuenta su minoría de edad y la alteración en su estado de ánimo por el daño psicoemocional en el cual ya se encontraba, además por la etapa de desarrollo en la



cual se encuentra, en el caso, la adolescencia, en donde ocurren diversos tipos de cambios fisiológicos, emocionales y conductuales y que por ese mismo cambio la ponen más vulnerable a arranques emocional, inmadurez emocional, tomar decisiones fallidas y no medir la magnitud de sus decisiones, dicha vulnerabilidad la consideraron como parte de la desigualdad que se dio con el agresor, lo cual facilitó a que la menor fuera abordada por su agresor.

Además, se contó con la declaración que rindió *****, quien realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor *****, el día ***** de ***** de 2020, el cual consistió en interrogatorio y exploración física, previa autorización de la madre que acompañaba a la menor, la cual tenía una edad probable de ***** a ***** años, y que luego de la explicación, se le solicitó se pusiera un bata, y que se recueste para poder realizar un dictamen de su área genital, en el cual se observó un himen del tipo anular, franjeado dilatado, el cual tenía un desgarramiento muy reciente, a nivel de las 5, según la caratula del reloj, señalando que ese tipo de himen el cual rodea por completo el borde libre de la vagina, el cual es de forma es de forma irregular, además se realizó la toma de muestras para citología de vagina, de introito, parte media y fondo, y que en cuanto a la exploración general no presentaba lesiones visibles.

Así como lo manifestado por la licenciada *****, perito en el laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien indicó que fue citada al juicio con motivo de un dictamen que realizó el ***** de ***** de 2020, junto con la perito *****, respecto a un dictamen de líquido seminal, para lo cual le remitieron muestras de introito, parte media y fondo de vagina de la menor ***** siendo la médico ***** la responsable de la recolección, consistiendo dicho dictamen en determinar si hay la presencia o ausencia de líquido seminal en las muestras que le fueron remitidas, para lo cual se determinó la presencia de líquido seminal por medio de inmunocromatografía, extrayendo el líquido o lo que pudiera salir del hisopo y se corre en una placa y se determina si hay la presencia o no, siendo que en el caso detectaron que el introito, parte media y fondo de vagina en el dictamen de líquido seminal, presentó líquido seminal, el cual es producido por un hombre y para que estuviera en la vagina debió haber habido una penetración posiblemente.

Opiniones expertas que gozan de **eficacia jurídica plena**, al ser realizadas por expertas en la materia sobre la cual dictaminaron, mismas que fue claras y precisas en explicar la metodología empleada, así como las conclusiones a las que arribaron; pues la primera indicó que a la exploración genital advirtió en la menor *****, un desgarramiento no reciente, a nivel de las 5, según la caratula del reloj, siendo que dicha exploración la realizó el ***** de ***** de 2020, además indicó que se realizó la toma de muestras para citología de vagina, de introito, parte media y fondo; muestras que fueron analizadas por la segunda de las expertas precisó que de las muestras que le fueron remitidas si presentaron líquido seminal, el cual es producido por un hombre y que para que estuviera en la vagina debió haber habido una penetración.

Analizadas entre si estas pruebas, nos permiten establecer que el dicho de la menor merece confiabilidad probatoria, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con todas y cada una de las otras pruebas desahogadas.

Por su parte el perito *****, perito analista investigador, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, mismo que expuso que realizó un dictamen

telefónico, para lo cual se realizó una ficha técnica y posteriormente la extracción telefónica después de la autorización del juez federal, respecto de a un equipo telefónico de la marca *****, en color *****, en el cual se encontró multimedia consistente en imágenes y videos, que no recordaba cuantos había sido, pero que fue plasmado en su dictamen. Incorporándose **prueba material** el cual el perito reconoció con un teléfono celular de la marca *****, así como la cadena de custodia del mismo, señalando que fue ese equipo del cual realizó la extracción de información; de igual forma le fue mostrada prueba no especificada relativa a impresiones fotográficas, las cuales el testigo señaló se encontraban en ese aparato; de igual forma se reprodujeron videgrabaciones precisando el perito que las mismas que se encontraban en el aparato en mención.

En tanto que a la defensa pública del acusado le contestó que ese aparato llegó a la Dirección de Inteligencia de Análisis, y posteriormente fue entregado por la gente de recepción, sin recordar el nombre, y que no sabía si ese aparato telefónico había pasado primeramente por las manos del agente del Ministerio Público, además que no recordaba cuanto tiempo había pasado desde que el personal de recepción le pasó dicho aparato hasta el momento en el cual él extrajo la información.

Probanza que al ser analizada de manera libre y lógica se le confiere eficacia jurídica, ya que proporcionó información relevante relativa al material fotográfico y de videgrabación que fue exhibido en la audiencia de juicio, para lo cual indicó que realizó una ficha técnica y posteriormente la extracción telefónica, previa autorización del juez federal, respecto de un equipo telefónico de la marca *****, en color *****, en el cual se encontró multimedia consistente en imágenes y videos; equipo telefónico el anterior que le fue asegurado por el elemento captor al reprochado de referencia.

Y finalmente se incorporaron a juicio las siguientes documentales:

Resolución contenida en la Técnica de Investigación número *****/2020, de fecha ***** de ***** del año 2020, emitida por el C. *****, Juez Séptimo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de comunicaciones, con residencia en Ciudad de México, respecto a la autorización de extracción de información de un equipo iPhone, modelo *****, color *****, con IMEI *****, asignado a la compañía *****

Copia certificada del acta de nacimiento de la menor *****, con número de folio *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** del 2005, a la ***** horas, apareciendo como padres ***** y *****, con fecha de registro ***** de ***** de 2005, en la oficialía número *****, libro *****, tomo *****, acta *****, foja *****.

Documentos que en su carácter de públicos y al no haber sido redargüidos de falsedad, tiene eficacia demostrativa para justificar, **el primero**, la minoría de edad de la víctima identificada con las iniciales *****, pues ésta nació el día ***** de ***** del 2005; mientras que con **el segundo** de los documentos pone en evidencia la autorización otorgada por la autoridad correspondiente, para la extracción de información de un equipo iPhone, modelo *****, color *****, con IMEI *****, asignado a la compañía *****

3. Hechos acreditados.



Así, este órgano judicial llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía únicamente cumplió con su promesa de acreditar los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** así como la responsabilidad penal de ***** , en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilar **la prueba producida en audiencia de juicio**, a través del principio de inmediación, fueron suficientes para efecto de acreditar el siguiente hecho:

“Que en el mes de ***** del 2019, a la menor de iniciales ***** , de ***** años de edad, le robaron su teléfono celular, esto se lo contó a una amiga, quien le dijo que conocía a ***** y que le llevaban cosas robadas, como empeñadas, por lo que acudieron al domicilio del acusado ubicado en ***** entre ***** y ***** en la colonia la ***** en Linares Nuevo León, al llegar, el imputado las pasó hasta el interior de su casa y sobre la cama puso diversos celulares, y ***** , al ver los celulares le dijo que ninguno era el de ella, por lo que se retiraron del lugar, pero como la menor ***** , quería recuperar su celular, siguió yendo al domicilio del imputado por lo que en ese mismo mes de ***** el reprochado le dijo que le había llegado un celular, que le pasara para verlo a ver si era el de ella, le mostró el celular, y ella le dijo que no era el celular de ella, y al querer retirarse la menor del domicilio, observó una botella de vidrio, con una manguera en el interior, diciéndole el acusado “fúmale no te va a pasar nada”, entonces ***** , le fumó, de pronto el imputado sacó su celular y le mostró a ***** , que tenía cámaras de videograbación, tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, y que esas grabaciones podían llegar a los padres de la menor ***** , diciéndole que si ella quería que los borrara tenía que estar yendo a su casa, pero que no le dijera a nadie, que después le pasó la botella, la cual contiene cristal, le ofreció y la menor ***** , accedió a fumar, siendo que después empezó a sentirse mareada, sin fuerzas y con sueño, que después se retiró, pero que continuó acudiendo a esa casa para que le diera droga, porque ella se sentía desesperada, con nervios, al llegar fumo nuevamente, y así la menor ***** , acudía a su domicilio, siendo que el día ***** de ***** de 2020, la menor ***** se encontraba en el domicilio de ***** , específicamente en la recámara, ambos estuvieron consumiendo marihuana y metanfetamina una vez que la menor ***** , fumó tuvieron relaciones sexuales en esa ocasión ***** , posteriormente ***** . se vistió.

Hechos que, coinciden e con la acusación de la fiscalía, y que de manera particular se subsumen en los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto y sancionado por el artículo 267 último supuesto y 266 primer supuesto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; mientras que **el segundo** por el artículo 196, fracciones I, II y III inciso a) de la mencionada codificación.

4. Elementos constitutivos del delito de equiparable a la violación.

En el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, último supuesto, del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, **la cópula con persona** menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o **que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa**.

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que la pasivo por cualquier causa no pudiera resistir la conducta.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ello, relativo a que **el activo tenga cópula con la víctima**, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso la vagina, se acredita primordialmente con el dicho de la menor *****pues esta señaló que en el mes de ***** el acusado le ofrece droga cristal, metanfetamina explicándole como se consumía, le dijo que la había grabado y tenía que hacer lo que le dijera sino mostraría esos videos a sus padres, siguió yendo a la casa del acusado por la necesidad de fumar droga, sintiéndose mal y mareada, manteniendo relaciones sexuales con él vía vaginal con su miembro en el cuarto, ya cuando tenía ***** años, siendo entre el ***** o ***** de agosto de 2020, estaba en la casa de la persona que identificó con el nombre de ***** ubicada en la ***** la cual describió como que tenía una barda y un portón, que al llegar ahí el acusado estaba lesionado de una pierna ya que al parecer lo habían tumbado de la moto, y que al llegar empezó a drogarse con metanfetamina y marihuana y que después tuvieron relaciones sexuales de la misma manera, es decir, vía vaginal en la cama del cuarto de esa casa, precisando que él le introdujo su miembro y que no uso protección.

Lo que se relaciona con lo manifestado por la doctora ***** , perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrita al servicio médico forense, pues señaló que a la exploración genital advirtió en la menor ***** , un desgarró no reciente, a nivel de las 5, según la caratula del reloj, siendo que dicha exploración la realizó el ***** de ***** de 2020, además indicó que se realizó la toma de muestras para citología de vagina, de introito, parte media y fondo.

Y guarda relación con lo depuesto por ***** , perito en el laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, pues ésta realizó el ***** de ***** de 2020, junto con la perito ***** , un dictamen de líquido seminal, respecto a muestra remitidas por la doctora ***** , determinando que de las muestras que le fueron remitidas si presentaron líquido seminal, el cual es producido por un hombre y que para que estuviera en la vagina debió haber habido una penetración.

Lo que se tiene por corroborado con la declaración vertida por el perito en psicología ***** , ya como se ha señalado, éste concluyó que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; estado emocional que corresponde precisamente al evento que refirió la menor haber resentido la menor.

Y, por otro lado, tenemos que se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **la pasivo por cualquier causa no pudiera resistir la conducta**, pues se cuenta primordialmente con lo referido por la propia pasivo identificada con las iniciales ***** pues indicó que en el mes de ***** el acusado le ofrece droga cristal, metanfetamina explicándole como se consumía, le dijo que la había grabado y tenía que hacer lo que le dijera sino mostraría esos videos a sus padres, siguió yendo a la casa del acusado por la



necesidad de fumar droga, sintiéndose mal y mareada, manteniendo relaciones sexuales con él vía vaginal con su miembro en el cuarto, siendo el día ***** o ***** de agosto de 2020, al llegar a la casa de *****, ubicada en la colonia ***** de la cual realizó una descripción, observó que el acusado estaba lesionado de una pierna, y que al llegar empezó a drogarse con metanfetamina y marihuana y que después tuvieron relaciones sexuales de la misma manera, señalando además que él no uso protección, es decir, cuando sostuvieron tal evento de naturaleza sexual, la pasivo se encontraba bajo los influjos de sustancias psicotrópicas, como la metanfetamina y la marihuana y ante la necesidad de consumirla, es evidente que no pudo resistirse a la relación sexual que le imponía el acusado.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, último supuesto, del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, su materialidad.

5. Análisis del delito de corrupción de menores.

Conforme a la metodología empleada, se procederá al análisis del diverso injusto de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por los artículos 196, fracciones I, II y III, inciso a) del Código Penal del Estado.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que el **artículo 196, fracciones I, II y III, inciso a)**, del Código Penal del Estado, establece:

“Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
 - II. Procure o facilite cualquier la depravación;
 - III. Induzca, incite, suministre o propicie;
 - a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos.
- [...]”.

Tipo penal, de acuerdo a la hipótesis de acusación, conformado por los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo sea una persona menor de edad;
- b) Que el activo le procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- c) Que el activo le procure o facilite la depravación; y
- d) Que el activo induzca, suministre o propicie el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos.

Resulta trascendental en la interpretación del delito en estudio, esclarecer lo que debe entenderse por procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio.

“Procurar” debe entenderse, el realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de menores; el agente activo, debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de trastornar sexualmente al pasivo, mediante acciones.

“**Facilitar**” se establece como hacer fácil o posible una cosa o circunstancia, específicamente un trastorno sexual o una depravación, mediante conductas nocivas no acordes a la edad del pasivo.

“**Trastorno sexual**”, se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son: **Parafilias**, que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva; y **Disfunciones sexuales**, que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

“**Depravación**”, se conceptualiza como la acción y efecto de depravar o depravarse, entendiéndose esto último como la acción de viciar, adulterar, pervertir especialmente a alguien.

Por “**Suministrar**”, se entiende proporcionar o poner al alcance de una persona o cosa algo que necesita.

Y “**Propiciar**”, se define en ayudar a que sea posible la realización de una acción o la existencia de una cosa.

Precisado lo anterior, es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I, II y III, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual, así como suministrarle y propiciar en éste el consumo de sustancias psicoactivas.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, y que esos actos trascenderán en los límites de una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que eventualmente practicara la prostitución.

Por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con: lo declarado por la menor *****, quien expuso que en el mes de ***** el acusado le ofrece droga cristal, metanfetamina explicándole como se consumía, le dijo que la había grabado y tenía que hacer lo que le dijera sino mostraría esos videos a sus padres, siguió yendo a la casa del acusado por la necesidad de fumar droga, sintiéndose mal y mareada, manteniendo relaciones sexuales con él vía vaginal con su miembro en el



cuarto, refirió también que en el último de los hechos contaba con 15 años de edad.

Lo cual fue confirmado por la ofendida *****mismo que señaló que su hija de iniciales ***** nació el día ***** de ***** de 2005.

Y se corroboró con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor ***** , con número de folio ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** del 2005, a la ***** horas, apareciendo como padres ***** y ***** , con fecha de registro ***** de ***** de 2005, en la oficialía número ***** , libro ***** , tomo ***** , acta ***** , foja ***** .

Asimismo en relación a que **el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en la pasivo**; lo mismo se acreditó con lo manifestado por la víctima ***** , quien aludió las agresiones sexuales que sufrió por parte del acusado, quien le impuso copula en los términos que fueron previamente establecidos para la acreditación del delito de equiparable a la violación.

Así como el resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por el perito ***** , pues determinó que el hecho que experimentó ocasionó un daño psicológico, así como que si procuró y facilitó un trastorno sexual ya que dichos eventos de índole sexual alteraron su sano y libre desarrollo de la sexualidad, así como también si se procuró y facilitó la depravación sexual, toda vez que dentro de la narrativa refirió que el agresor empleada el uso de obsequios económicos, además de facilitarle las sustancias psicoactivas, donde ella ya estaba creando una dependencia, y la manera en que se le daban esos obsequios generaba en ella un concepto erróneo de lo que era su sexualidad y de lo que ella podía intercambiar respecto a su sexualidad por regalos.

Por lo tanto, al imponérsele esa multiplicidad de actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se les ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre su sexualidad esto al habersele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

En cuanto a que el activo **induzca, suministre o propicie el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos**, lo mismo se acreditó con el propio dicho de la pasivo de iniciales ***** quien describió que el activo, en los términos ya indicados, se proporcionaba diversos narcóticos, entre ellos la metanfetamina y la marihuana, los cuales ella consumía, incluso refirió que ella empezó a consumir dichos narcóticos toda vez que le dio curiosidad el aparato que se usaba para ello, y que si accedió voluntariamente a fumar la droga, pues después de eso siguió lleno por la necesidad de fumar.

Lo que se corrobora con el dictamen psicológico practicado a la víctima por el perito ***** , pues ubicando a la pasivo en un estado vulnerable tomando en cuenta su minoría de edad y la alteración en su estado de ánimo por el daño psico emocional en el cual ya se encontraba, además por la etapa de desarrollo en la cual se encuentra, en el caso, la adolescencia, en donde ocurren diversos tipos de cambios fisiológicos, emocionales y conductuales y que por ese mismo cambio la ponen más vulnerable a arranques emocional, inmadurez emocional, tomar decisiones fallidas y no medir la magnitud de sus decisiones,

dicha vulnerabilidad la consideraron como parte de la desigualdad que se dio con el agresor, lo cual facilitó a que la menor fuera abordada por su agresor.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conductas desplegadas por el acusado, ciertamente son idóneas para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado a la menor víctima a través de esas conductas, consistentes en realizarle diversos tocamiento en su cuerpo, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, así como suministrarle a la pasiva y propiciar en ella el consumo de sustancias psicoactivas, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I, II y III, inciso a), del Código Penal para el Estado.

6. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico.

Esto es así, pues tal conducta se adecuó a disposiciones legislativas, específicamente las previstas en el artículo 267, último supuesto y el diverso 196, fracciones I, II y III, inciso a), del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

7. Responsabilidad Penal.



Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores, , resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27^[1] y 39 fracción II^[2], ambos de la mencionada codificación sustantiva.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración como ha quedado expuesto, que la menor víctima *****, quien se refirió a *****, como la persona que le impusiera la cópula, pues si bien es cierto en la audiencia de juicio, particularmente en su testimonio, la menor no tuvo a la vista al acusado, esta se refirió a éste como su agresor sexual, así como la persona que le proporcionó marihuana y metanfetamina, bajo las circunstancias ya precisadas; lo que resulta indubitable para este juzgador, que no podría hablarse de otro sujeto, pues la misma fue contundente en toda su declaración en cuanto a la participación en la comisión de estos delitos; incluso, lo reconoció mediante una impresión fotografía que le fue mostrada en la audiencia de juicio; la cual como ha quedado puntualizado, **produjo plena confiabilidad**, pues el menor exponente aportó información **precisa respecto a circunstancias puntuales experimentadas**, mismas que fueron precisadas con anterioridad.

Dicho **señalamiento** se concatena al diverso realizado por *****, elemento de la policía estatal denominada Fuerza Civil, quien reconoció y señaló en la audiencia de juicio a ***** como la persona que detuvo junto con la menor pasivo el día ***** de ***** de 2020, sobre la calle ***** entre las calles ***** y ***** ***** , en la zona de ***** , en Linares, Nuevo León, ante el señalamiento realizado de venta de diversos narcóticos por parte de éstos.

Lo que se relaciona con lo manifestado por la doctora *****, perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrita al servicio médico forense, pues señaló que a la exploración genital advirtió en la menor *****, un desgarró no reciente, a nivel de las 5, según la caratula del reloj, siendo que dicha exploración la realizó el ***** de ***** de 2020, además indicó que se realizó la toma de muestras para citología de vagina, de introito, parte media y fondo.

Y se enlaza con lo depuesto por *****, perito en el laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, pues ésta realizó el ***** de ***** de 2020, junto con la perito *****, un dictamen de líquido seminal, respecto a muestra remitidas por la doctora *****, determinando que de las muestras que le fueron remitidas si presentaron líquido seminal, el cual es producido por un hombre y que para que estuviera en la vagina debió haber habido una penetración.

Además, es importante señalar que este tribunal durante la audiencia de juicio siguió los lineamientos establecidos en el **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y**

[1] **Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

[2] **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo [...]

adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene como finalidad que los menores y adolescentes participen de una manera idónea en los procesos judiciales que directa o indirectamente los involucren, ejerciendo de manera plena su derecho de acceso a la justicia, de ahí que observemos la recomendación consistente en: **evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento** del proceso de justicia, ello adoptado como medida de protección, y que encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego entonces, el señalamiento de la menor es meritorio de confiabilidad probatoria no obstante a que no se realizara en la audiencia de juicio, pues como se dijo, no se tiene duda de que el acusado es la misma persona aludida por la víctima, cuyo dicho de la víctima posee eficacia preponderante, al encontrarse adminiculada a las otras pruebas ya analizadas y valoradas, ello a la luz del interés superior del menor para no ser revictimizada y exponerla a una afectación en su integridad psíquica.

Al respecto, brinda orientación la tesis aislada con número de registro digital número **2011390**, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1125, la cual al rubro dice:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO”

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la defensa, se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado ***** desplegó esta conducta sexual en contra de la ahora víctima, procurando en ella un trastorno sexual, así como la depravación, además de inducirla al uso de sustancias psicoactivas, llevando a cabo la misma de manera personal y directa; por lo que, es dable tener por acreditada plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión del delito de violación materia de acusación.

Sin que sea obstáculo para ello lo manifestado por el propio acusado quien dijo que lo referido por el fiscal fue complementemente falso, ya que carece de fundamento, legalidad, objetividad, ya que el mencionó que aproximadamente en el mes de ***** de 2019, le robaron un celular a una señorita, pero no exhibió la denuncia correspondiente, que todo eso es una falacia por que el ***** de ***** de 2020, en el despacho contable del contador público ***** se hizo un contrato de arrendamiento para poder ingresar al domicilio que ellos están citado, pues señalaron en la calle ***** , entre ***** y ***** , pero en ***** y ***** de 2019 en esas fechas todavía no vivía en ese domicilio, que todavía en ***** de 2020 habitaba en la calle ***** , sin número, esquina con Nuevo León , en la colonia ***** , en la ***** , Nuevo León, y que cuando estaba haciendo las labores de mudanza, se metieron a esa casa a robar, por lo que presentó una denuncia de robo, siendo la número ***** en el Code de Linares, el ***** de ***** de 2020, a las ***** horas, por lo que refiere que todo lo manifestado por el fiscal es falso porque él no vivía en ese domicilio, a donde se cambió en ***** de 2020; que después lo que pasó con la policía que se metieron el ***** de ***** de 2020 a su casa él se encontraba en su cama acostado, sentado, porque el día 1 de agosto lo había atropellado la policía que venían a exceso de velocidad y le hicieron facturas en su pierna derecha y múltiples golpes por lo cual estuvo internado en el hospital de Cerralvo hasta el día ***** de ***** , por lo que tenía 6 días de haber salido, no se podía mover y hasta la fecha, pues el brazo derecho no lo puede mover y en la pierna tuvo 4 facturas, y que allanó su domicilio la fuerza civil y



que lo golpearon abriéndole la herida del lado derecho por lo que tuvo que regresar al hospital, porque cuando ellos se metieron estaba la señora ***** haciendo el aseo y que él estaba acostado en su cama por el accidente, y los cargaron de droga, deteniéndolos, saliendo con arraigo domiciliario, de hecho en la primera audiencia no le concedieron el arraigo domiciliario porque apenas tenía 5 meses de vivir en ese domicilio, y fue en la segunda audiencia cuando ya se lo dieron; señalando que el de la fuerza civil le pateaba la pierna porque quería que le firmara unos papeles que no le firmó, por lo que se le abrió la herida y se le veía la placa, y se le infectó, por lo que tuvo que irse otra vez al Hospital de Cerralvo por 10 días donde le dieron antibiótico y lo volvieron a operar la pierna, siendo que ese día que allanaron el domicilio le preguntó que si traía alguna orden, contestándole que era el jefe ***** y que tenía 40 patrullas a su disposición y que podía hacer lo que quisiera, y que le robaron la pantalla, el modem de internet de la compañía ***** y muchas cosas que se llevaron de su casa, que ahí los arrestaron, salieron con arraigo domiciliario, y al licenciado ***** quien era su supervisión de medidas cautelares le pidió permiso para poder ir al hospital, lo cual le avisó el ***** de ***** de 2020, y el día ***** le dijo que iba para el Hospital, estando del día ***** al ***** de ***** internado en el hospital de ***** siendo el día ***** cuando regresó, informándole al licenciado ***** incluso le mandó fotos de la pierna donde estaba abierta, donde se veía la placa, y que estuvo internado, porque en la audiencia pasada la señorita ministerial dijo que el ***** de ***** sacó una foto de la casa, la cual no era la casa, siendo una fotografía toda distorsionada suya del ***** de ***** cuando él ese día estaba internado en el Hospital de ***** por lo que refiere que no puede estar en dos partes en un mismo momento, a 250 kilómetros de distancia.

Manifestando además que tiene ***** años de edad y toda su vida ha sido un caballero y que jamás le ha faltado el respeto a nadie, mucho menos a una dama, que fue educado en una familia de valores, conservadora, democrata y que jamás ha violado a nadie, ni le ha dado droga a nadie, que no se ha portado mal.

Pues no produjo prueba alguna para sustentar sus afirmaciones, por lo que su manifestación se encuentra aislada al material probatorio que fue incorporado a juicio por parte de la fiscalía dentro de su teoría del caso, pues en primer término se contó con lo manifestado por el elemento de Fuerza Civil ***** quien explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales efectuó la detención del reprochado, aunado a que éste estaba en compañía de la menor de referencia.

Aunado que con el testimonio de la agente ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se puso de manifiesto que ésta en el mes de ***** de 2020, se constituyó en el domicilio donde habitaba el acusado, cito en calle ***** cruz con la calle ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, fijando mediante impresiones fotográficas dicho inmueble, incluso refirió que ese día se encontraba el propio acusado en el domicilio, el cual estaba en silla de ruedas.

En ese mismo sentido la defensa alegó que con las pruebas desahogadas dentro de la audiencia hubo incertidumbre que generó duda razonable, respecto a la participación de su defendido en los hechos, pues no es posible saber cómo fue detenido su representado, sin embargo, dicha circunstancia se acreditó plenamente con el dicho del elemento de Fuerza Civil, quien dio una explicación razonable del lugar en el cual detuvo al acusado en compañía de la pasivo, así como el motivo por el cual realizó dicha detención,

toda vez que les fue localizado, entre otros objetos, diverso narcótico, motivo por el cual fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Y si bien la menor refirió que fueron detenido en el interior del domicilio del reprochado, empero tenemos que de la narrativa vertida por la pasivo en juicio se advierte que esta no fue clara en precisar el lugar exacto donde se efectuó la detención, pues primero dijo que dicha detención fue en el interior del domicilio, luego dijo que en el patio, y finalmente señaló que no lo recordaba, de ahí que no se tenga la certeza de lo manifestado por la menor en cuanto al lugar de la detención.

De igual forma, resulta infructuoso lo argumentado por el abogado defensor, en el sentido de que no hubo droga, así como tampoco prueba que establezca que la menor estaba consumiendo alguna droga dentro del domicilio o junto con el señor *****, mucho menos que éste se la proporcionara y que también tenían relaciones sexuales; pues contrario a lo manifestado por el defensor, la menor pasivo fue precisa en señalar las circunstancias específicas a la cópula que sostenía con el acusado, esto previo consumo de diverso narcótico que le era proporcionado por éste, lo cual se verificó en un contexto de violencia moral, pues estaba en una situación de vulnerabilidad frente a su agresor, quien con motivo de las grabaciones que le dio tenía cuando fumaba la droga tendría que hacer lo que el le dijera sino sus padres se enterarían de esas grabaciones.

Y si bien como lo indicó la defensa, era precisamente la pasivo la que voluntariamente acudía al domicilio de su representado, ya que sentía la necesidad de consumir drogas, al respecto debe decirse que la conducta de la menor deriva de su propia inmadurez que como adolescente le revestía, pues debe puntualizarse y recordar, que ella contaba entre 13 y 15 quince años de edad, es decir, como ya se indicó, se encontraba en un estado de vulnerabilidad derivado de su adolescencia, por lo cual, es entendible que no le dijera nada a sus tutores.

Empero, para este tribunal no existe duda que, bajo el anterior contexto fue que el activo del delito aprovechando ese estado de vulnerabilidad pudo consumir esta conducta, ya que ese argumento, lejos de beneficiar a los intereses de la defensa, no hace más que confirmar la teoría del caso de Ministerio Público, al evidenciar esa vulnerabilidad de la pasivo.

En esa tesitura, es importante puntualizar que se debe de atender a la autonomía progresiva, ya que los adolescentes cuentan con capacidad, es decir, son sujetos plenos de derecho, por lo tanto, los mismos no deben de ser tratados como un objeto, lo cual implica que tengan la oportunidad de ser escuchados y de que sus manifestaciones sean tomadas en consideración por los tribunales, pues el menor cuenta con el derecho de expresarse, a que su opinión sea tomada en cuenta, por lo que, este tribunal no le puede negar validez a su declaración, puesto que equivaldría a revictimizarla.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia localizada en Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, octubre de 1998; número de registro 195364; Página: 1082, cuyo rubro establece:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.”



Igualmente, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; criterio judicial cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

Aunado a que, de lo declarado por la menor no se desprendió alguna inconsistencia respecto del hecho experimentado, o que en su caso revelara mendacidad, sino que por el contrario, reiteró las particularidades que gravitaron al evento que resintió.

De igual forma resulta infundado, lo señalado por la defensa en cuanto indicó que en el dictamen de la doctora *****, ésta no abundó en nada respecto de que la menor estuviera teniendo una relación sexual, pues ese dictamen no es un indicio para poder presumir que la menor estaba siendo agredida sexualmente, pues si bien dicho dictamen no establece que la menor estuviera teniendo dicha relación, lo trascendente en cuanto a lo informado por la médico fue que tomó muestras para citología de vagina, de introito, parte media y fondo, de la menor pasivo, las cuales fueron analizadas por la química forense *****, misma que determinó, luego de aplicar las prácticas correspondientes, que dichas muestras presentaban líquido seminal, el cual es producido por un hombre y para que estuviera en la vagina debió haber habido una penetración; de ahí que se advierta que la menor tuvo una última relación sexual, siendo atribuida la misma por parte de la víctima al ahora reprochado.

En tanto a lo alegado por la defensa respecto a que la ofendida madre de la menor, señaló que ésta iba y venía, y según le refirió la menor no todas las veces tenían relaciones sexuales, pues la menor adujo que ella iba porque se sentía desesperada y porque se le había proporcionado droga y que anteriormente no había conocido la droga; tenemos que con dicha manifestación la defensa termina por aceptar que la menor iba desesperada al domicilio del acusado por la droga, ya que sentía la necesidad de consumirla, de lo que se deviene la intención del acusado de corromper a la menor, al inducirla y proporcionarle metanfetamina y marihuana para su consumo.

Y en relación a que el dictamen psicológico le fue practicado una vez y que no se le realizaron pruebas psicológicas, y que incluso la perito no tiene una especialidad en psicología forense; al respecto debe decirse que dicha manifestación resulta infundada, pues con la propia manifestación del perito, se ilustró a este tribunal, que al considerar dicho experto un análisis con perspectiva de género, se abocó a los hechos investigados y no a la vida personal de la adolescente, y si bien ésta le refirió ya había experimentado un evento sexual previamente, sin embargo que ambos eventos, es decir, el del chico de su edad y el que denunció se dieron en contextos distintos ya que el primero la adolescente estuvo en una situación donde la decisión fue libre, a diferencia del segundo donde hubo una en la edad y en nivel de madurez, en donde se estaban desigualdad pues le facilitaban sustancias psicoactivas las cuales según refirió la menor, antes de cada acto sexual las consumía, lo que generaba un efecto en su cuerpo, dificultando aún más que ella se pudiera sustraer y/o que pudiera comprender la situación que estaba viviendo, y dichas sustancias generaron una distorsión o crearon en ella pensamiento de que podía cambiar su cuerpo o su sexualidad por sustancias o por beneficios económicos; además que para emitir su dictamen no era requisitos realizar pruebas psicológicas y que no utilizaron las mismas tomando en cuenta el estado emocional de la menor, y en el caso que se

hubieran aplicado, dicho afecto que presentaba ella iba a verse reflejado en las pruebas las cuales no iba a servir de mucho, además de que ya se contaban con indicadores clínicos, así como la narrativa de los hechos, lo cual era suficiente para poder concluir lo que solicitó el Ministerio Público.

Aunado a señaló que la madre de la víctima la primera vez que se le mostró una videograbación no pudo reconocer a su hija, y que no quedó justificado que el video que le fue mostrado en audiencia a la ofendida sea el mismo que se le mostró en su entrevista; al respecto debe decirse que resulta entendible que la ofendida no pudiera distinguir desde el principio claramente a su menor hija en la videograbación que le fue mostrada, sin embargo, bajo los ejercicios correspondientes ésta pudo reconocer a su hija en el mismo, lo cual no es obstáculo para dotar de eficacia probatoria su narrativa.

Y si bien la defensa invocó como criterio el siguiente

Registro digital: 176494; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/17; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462; Tipo: Jurisprudencia. PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

En el presente caso cabe señalar que el delito se comete en el interior del domicilio del acusado, cuando solo estaban él y la menor, por ello no se puede exigir la presencia de algún testigo que declara sobre los hechos, sin embargo si hay pruebas que corroboran la confiabilidad de lo expuesto por la víctima, ya que ella pudo reconocerse dentro de los videos que fueron incorporados durante su declaración y que fueron tomados en el interior del domicilio del acusado, incluso también en fotografías pudo reconocer el domicilio y al acusado, así como su pierna lesionada; además de que el día de la detención del acusado es que a su madre le informan que ella estaba en las oficinas de la policía y le narra los hechos en los que se le proporciono droga por el acusado para consumirla y después sostener la relación sexual con ella.

Resulta que a juicio del suscrito, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia de que gozaba *****, demostrándose de este modo su responsabilidad penal, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Finalmente en cuanto al delito de corrupción de menores, estableció que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha emitido su opinión respecto a que para podersele comprobar a una persona la corrupción de menores se debe demostrar dolosamente ese fin, es decir que se tenga el dolo de corromper sexualmente a una persona, o estarle aportando alguna sustancia lícita o ilícita, siendo que en el caso de lo sexual, que ese comportamiento cause a la postre



alguna aberración sexual o un comportamiento anormal, observándose que en el dictamen psicológico ella misma le mencionó que ya había tenido una relación sexual anterior a los hechos, por lo que la menor ya tenía conocimiento de lo que era una relación sexual e incluso mencionó la palabra condón.

Debe decirse que en el presente asunto, quedó demostrada la intención del acusado, ya que la menor al acudir inicialmente al domicilio del este era para recuperar un teléfono celular que había perdido, sin que se advierta que previamente consumirá drogas antes de acudir al domicilio del reprochado, acreditándose que fue precisamente él quien le ofreció droga y le indicó como consumirla, por lo que ella al sentir la necesidad de seguir consumiendo droga, continuó acudiendo con el acusado para que éste se la proporcionara, y que después de que ella se sentía cansada y mareada es que le imponía la copula vía vagina, es decir abusaba sexualmente de ella, aspecto por el cual no oponía resistencia a esa conducta.

8. Análisis del delito de trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil.

Al respecto tenemos que la fiscalía formuló acusación por el delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, previsto y sancionado por el artículo 10 fracción III, 16 tercer párrafo en relación al primer párrafo, 40 y 42 fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Ahora bien, en opinión de esta autoridad el Ministerio Público no demostró más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, pues la prueba que produjo en juicio, resulta insuficiente para tener por demostrada la existencia de tal antisocial y mucho menos la participación del acusado *****

Como preámbulo, debemos decir que **la Fiscalía tanto en su alegato de apertura y clausura, señaló que la normativa que contempla ese delito** materia de acusación, descansa específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

[...]

III.- La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video

grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.
[...]

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Artículo 40. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:
[...]

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;
[...]

Ahora bien, es importante establecer que el principio de **“presunción de inocencia”**, previsto en el artículo 20 Apartado A de la Constitución Federal, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general del derecho para convertirse en un **“un derecho fundamental”**, que vincula a todos los poderes públicos, mismo que es de aplicación obligatoria, pues es ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia, es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el **“modus probando”**, corresponde a quien acusa.

Además, el artículo 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:
[...]

A. De los principios generales:
[...]

Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención



Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el dispositivo legal 406 del Código de Procedimientos, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado, podemos concluir que únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y que en caso de duda, deberá absolversele.

Establecido lo anterior y para la solución del problema planteado, debe decirse que en el tipo penal que nos ocupa, como acertadamente lo refirió la defensa, dicha normativa requiere para que se integre dicho tipo penal que el activo se beneficie económicamente de la pasivo, siendo que en el caso únicamente, de acuerdo a lo expuesto por la menor y a las fotografías y videograbaciones exhibidas en el debate, en las cuales la misma menor se reconocer en los mismos, sin embargo no se acreditó que el acusado tuviera la finalidad de obtener un beneficio económico con dichas fotografías y videos.

Además para la actualización de dicho ilícito se requiere que sea con una finalidad de producir material a través de fotografías o videograbaciones, empero, en el caso únicamente se limitó a video grabar a la menor y tomar fotografías con su propio teléfono celular, sin que se advierta que a base de lo anterior produjera el material que exige el tipo penal, es decir esos videos y fotografías lo tenía solo para él.

Entonces, partiendo de aquella base, es necesario citar que la Fiscalía no cumplió con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos, que dispone: **“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.**

Entonces, el panorama que impera es que si de la conducta que se imputó al acusado, no acreditó alguno de los elementos que integran el ilícito, trae como consecuencia que, la hipótesis legal no se actualice y, por tal motivo, no puede efectuarse reproche alguno, pues respecto a este tema, es categórico en disponer el segundo párrafo fracción I del artículo 405 el Código de Procedimientos, que en su sentencia absolutoria, este juzgador **determina la causa de exclusión del delito**, para lo cual podrá tomar como referencia, **en su caso, las causas de atipicidad.**

Por tanto, se concluye que la prueba producida en la audiencia de juicio, **no arrojó información suficiente para acreditar la existencia del delito** en estudio, que el Ministerio Público atribuyó a *****, pues dicho órgano acusador no se ocupó en desahogar pruebas pertinentes y suficientes con las que pudiera acreditar la acusación en contra de aquella; y, en ese sentido, al inferirse la **ausencia de una investigación seria y efectiva** emprendida por el

acusador público, que de ser convalidada por el Juez, derivaría en una indebida sentencia condenatoria contra de los acusados, en franca violación a derechos humanos; en lo conducente y a manera de orientación, resulta ilustrativo el criterio judicial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, Número de Registro 2´010,421, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.), Página 971; tesis cuyo rubro es:

“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.”

En ese sentido, este Tribunal de Enjuiciamiento, atendiendo lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 402 del Código de Procedimientos, que dispone:

“Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.”

En concomitancia a su vez con lo establecido por el artículo 20, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, llegó a la firme convicción que lo procedente era dictar **sentencia absolutoria** a favor de*****por el delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, materia de acusación, **dado que se está frente a la “insuficiencia de prueba”, pues así quedó patentizado en la audiencia de juicio**; por tanto, conforme lo establecen los numerales recién invocados, **no es dable** emitir sentencia de condena.

9. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el primero previsto en el artículo 267, último supuesto, del Código Penal en el Estado, en tanto que el segundo, en numeral 196, fracciones I, II y III, inciso a), de dicho ordenamiento, cometidos en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales *****, así como la responsabilidad penal a título de autor material de *****, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se dictar en contra del referido acusado **sentencia condenatoria**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, no se acreditó la existencia del delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, previsto y sancionado por el artículo 10 fracción III, 16 tercer párrafo en relación al primer párrafo, 40 y 42 fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, por consiguiente corresponde dictar una **sentencia absolutoria** a favor de *****



En el entendido de que, subsiste la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta a ***** por los delitos acreditados, por lo que, deberá permanecer detenido.

10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el Ministerio Público solicitó se le aplicara las siguientes penas.

Por el delito de **equiparable a la violación** la pena prevista por el artículo **266**, primer supuesto, del Código Penal vigente del Estado.

Asimismo, por el delito de **corrupción de menores**, la fiscalía solicitó la imposición de la pena prevista en el numeral **196**, en relación al diverso **199** del Código Penal del Estado.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, respecto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado de un punto **máximo**, tomando en cuenta para ello lo establecido en el artículo 47 del Código Penal del Estado, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues fue durante un año en el cual el acusado estuvo abusando sexualmente de la menor, suministrándole esas sustancias psicotrópicas, induciéndola al consumo de las mismas; además calidad de la forma en el grado de intervención del sujeto activo en la comisión del delito, así como el de la víctima, pues el acusado tenía ***** años cuando realizó la conducta, y la víctima cuando iniciaron las mismas ella tenía ***** años de edad; además de haberse aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima para realizar dichas conductas.

Pues bien, este juzgador se estima **parcialmente** procedente la solicitud realizada por la Fiscalía, ya que atendiendo al citado artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal considera que la conducta desarrollada por *****, se realizó en perjuicio de la pasivo por espacio de un

año, además que se le proporcionaba e inducía al consumo de sustancias psicoactivas; por lo que, sin bien el grado de culpabilidad de ***** no puede ser considerado como lo solicitó la Representación Social, en opinión del suscrito, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **levemente superior al mínimo**, dadas las circunstancias ya precisadas.

Asimismo, no obstante a que las partes no realizaran manifestación alguna en cuanto a este tema, se tiene que en atención a la mecánica de los hechos, se declara acreditada la existencia de un **concurso real o material de delitos******* toda vez que a través de distintos hechos de ejecución se cometieron delitos diversos en contra de la menor víctima señalada, resultando aplicables las reglas de tal concurso, acorde a los numerales 36 y 76 del Código Penal del Estado, dado que se tuvo por acreditado que el reprochado cometió los delitos en cuestión en momentos distintos, ya que la primera ocasión que proporciono narcóticos a la menor no se ejecutó conducta sexual alguna sobre ella dándose el delito de corrupción de menores y en posteriores ocasiones se le proporciono droga y además se le impuso la relación sexual; aunado a que no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlo no está prescrita; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de equiparable a la violación, al que se concursa el diverso de corrupción de menores, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales *****, la pena de **09 nueve años y 9 meses años de prisión**.

Y guiados bajo las reglas concursales invocadas, por su responsabilidad en la comisión del delito de **corrupción de menores**, la pena de **04 cuatro años, 7 meses y 15 días de prisión**, y multa de 637 cuotas, cada una de ellas por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **\$55,342.56 (cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 56/100 moneda nacional)**.

Dando un total de **14 años, 04 meses y 15 días de prisión** y multa de **637** cuotas, cada una de ellas por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **\$55,342.56 (cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 56/100 moneda nacional)**.

Sanción privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado *****, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, por lo que hace a dichos injustos, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

12.Reparación del daño.



En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

De forma particular, la Fiscalía planteó que se condenara por concepto de reparación del daño, al acusado *********, al pago de un tratamiento psicológico en favor de *********, solicitando que el mismo sea cuantificado en la etapa ejecutiva.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a las víctimas en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por el perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el sentido de con motivo de los hechos denunciados por la pasivo presentó un **daño psicológico**, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole durante un periodo de **2 años, 1 sesión por semana**, con costo a establecer por la persona que lo vaya a brindar; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos; por lo que estima procedente

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752, publicada bajo el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**

condenar al sentenciado *** al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

*“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”*

13.Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

14.Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15.Comunicación de la decisión.



Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la responsabilidad penal de *****, en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *****.

Segundo: Se **condena** a *****, a una pena **14 años, 04 meses y 15 días de prisión** y multa de **637** cuotas, cada una de ellas por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **\$55,342.56 (cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 56/100 moneda nacional)**.

Sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena** a *****, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Al no haberse acreditado el delito de **trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil**, se dicta una **sentencia absolutoria** en favor de *****.

Sexto: Como consecuencia de la sentencia de absolución, se decretó su libertad única y exclusivamente por lo que respecta al delito de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, subsistiendo la prisión preventiva oficiosa por los delitos acreditados.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Noveno: Así lo resuelve y firma¹², el licenciado **HERLINDO MENDOZA DÍAZ DE LEÓN**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.